

273.-DECRETO del consejero de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda, D. Alejandro Ramírez Hurtado, de 6 de abril de 2026, por el que se adoptan medidas para la prevención de los incendios forestales.

El consejero de Fomento y Medio Ambiente en Decreto de fecha 3.12.1997 (BOCCE n. 3714, de 11.12.1997) dispuso la regulación de determinadas actividades en los montes de la ciudad, entre ellas, la prohibición de hacer fuego.

Mediante resolución esta consejería n. 2025/13119 (expediente 2025/60615) se aprueba plan de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales correspondiente a 2026 (BOCCE n. 6574, de 16.12.2025).

Los Servicios Técnicos de OBIMASA, con fecha 31.3.2026 emiten informe número 98/26 en el que aconsejan y proponen la adopción de determinadas medidas restrictivas del uso del fuego tendentes a la prevención de incendios forestales en el período comprendido entre el 15.5.2026 y el 1.11.2026, **ambos inclusive**, pudiéndose ampliar de acuerdo con las condiciones climatológicas.

El artículo 43 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE n. 280, de 22.11.2003, en adelante LM) dispone que corresponde a las Administraciones Públicas la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales, debiendo adoptar entre otras, medidas conducentes a la prevención de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

El artículo 44.3 de la LM, establece que las Comunidades Autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.6 de la LM ante un riesgo de nivel muy alto o extremo, se deberá aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitación de circulación u accesos establecidos en los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, y en todo caso las medidas enumeradas en los subapartados a) a f).

Toda resolución administrativa ejecutiva en materia de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales de las comunidades autónomas... deberá ser objeto de publicación oficial (artículo 48.7 LM).

La referencia que se hace en el texto de la Ley de Montes, a las comunidades autónomas se extenderá que incluye entre otras a la Ciudad de Ceuta (Disposición Adicional Sexta de la LM).

El artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE n. 85, de 9.4.2022) establece con carácter general la prohibición de la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y las micro explotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación.

No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), solo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.

El Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo (BOE n. 62, de 14.3.1995), establece en su artículo 21.1.6.^a que corresponde a la Ciudad de Ceuta el ejercicio de competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales, con el alcance previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

La Ciudad Autónoma de Ceuta ostenta competencias en materia de prevención y lucha contra incendios forestales, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2493/1996, de traspaso de competencias en materia de Conservación de la Naturales (BOE n. 13, de 15.1.1997).

Conforme dispone el artículo 17.1 del Reglamento de gobierno y los servicios de la administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta (BOCCE n. 5729, de 10.11.2017) corresponde a los consejeros *la gestión e inspección de la Consejería de que sean titulares en las competencias que le están atribuidas, así como ejercer las potestades que les hayan sido expresamente atribuidas como propias.*

En uso de las atribuciones que le confieren los Decretos de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de fecha 8.7.2025 (BOCCE Extraordinario n. 27, de 9.7.2025), **HE RESUELTO:**

PRIMERO. Prohibir con carácter general a partir del día 15 de mayo de 2026 hasta el 1 de noviembre de 2026, ambos inclusive, en todos los terrenos de vocación forestal (Campo Exterior y Monte Hacho), así como en zonas periurbanas de la Ciudad de Ceuta, *hacer fuego en todo tipo de espacios abiertos, y en particular:*

- a) La quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola, sólo se permitirá previa autorización del órgano competente, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivándose adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.
- b) La quema de rastrojos y residuos vegetales de cualquier tipo incluidos los procedentes de desbroce y podas.
- c) Hacer fogatas, hogueras y barbacoas, cualquiera que sea su fin, inclusive en zonas habilitadas para ello (áreas recreativas y de acampada).
- d) La eliminación de cualquier tipo de residuo mediante quema al aire libre.
- e) Arrojar o depositar en terrenos al aire libre materiales en ignición, como fósforos, puntas de cigarrillos o cigarrillos, cerillas, colillas, restos de carbón, brasas o cenizas.
- f) Arrojar fuera de los contenedores habilitados residuos que, con el paso del tiempo u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos, materias orgánicas y otros elementos similares.
- g) La introducción y uso de material pirotécnico: lanzar cohetes, bengalas, fuegos artificiales en el monte.
- h) Utilización de maquinaria cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas (sopletes, aparatos de corte de metales o soldadura).
- i) Uso de fuego para los ahumadores de apicultura.
- j) Restringir las actividades de desbroce con moto desbrozadora en márgenes de caminos y pistas forestales a los días que el nivel de riesgo de incendio forestal previsto no sea EXTREMO según parte facilitado a diario durante la campaña de incendios por la AEMET, a través de Protección Civil.
- k) La instalación de lugares y actividades de ocio nocturno en el monte por el riesgo que implican.

SEGUNDO. Prohibir el acceso y circulación, tanto de personas como de todo tipo de vehículo, a las pistas forestales incluidas en el espacio protegido de la Red Natura 2000 LIC-ZEPA de Calamocarro-Benzú (código NUT ES6310001) desde la puesta hasta la salida del sol, exceptuando a las personas y vehículos por motivos de residencia o trabajo, durante el período de prohibición.

TERCERO. El período de prohibición podrá ampliarse, atendidas las condiciones climatológicas.

CUARTO. Concluido el período de prohibiciones generales consideradas, y **a partir del día 2 de noviembre de 2026, únicamente podrá encenderse fuego** para preparar comida en zonas habilitadas para ello (áreas recreativas y de acampada) y siempre en los equipamientos instalados en dichas zonas al efecto o en barbacoas portátiles.

En todo caso, no podrá abandonarse la fogata o las brasas hasta que estén totalmente apagados los rescoldos.

De igual forma, fuera del período de prohibiciones generales (a partir del día 2 de noviembre) el empleo de fuego en la ejecución de operaciones culturales o trabajos silvícolas (quema de residuos forestales, restos agrícolas y análogos), tanto en terrenos forestales como no, requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente, que fijará las fechas y condiciones en las que se ejecutarán las quemas.

QUINTO. No obstante, lo anterior y con carácter excepcional, se autoriza, a la Administración General del Estado, la destrucción por incineración de drogas y sustancias psicotrópicas en el Campo de Tiro de la Lastra, en el supuesto de que fuere necesario durante el período de prohibición.

SEXTO. Queda excepcionadas de la prohibición general a la que alude la parte dispositiva Primera de esta Resolución relativa a la destrucción mediante quema controlada de restos procedente de las operaciones de saneamiento y poda terapéutica, corta y erradicación de ejemplares de palmera (especies de la familia Arecaceae) afectadas por el agente nocivo curculiónido ferruginoso de las palmeras o picudo rojo (*Rhynchophorus ferrugineus*), efectuadas en virtud de lo establecido en la Orden por la que se declara la existencia de la Plaga de las palmeras producida por el agente nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* o curculiónido ferruginoso de las palmeras en la Ciudad Autónoma de Ceuta y se califica de utilidad pública la lucha contra el mismo, aprobada por Resolución de la Consejera de Medio Ambiente y Servicios Urbanos (BOCCE Extraordinario n. 6, de 30.10.2009). Tales quemas controladas se efectuarán exclusivamente en el lugar habilitado al caso (antiguo campamento de Calamocarro, parcela

número 127 del Campo Exterior), por parte del personal designado por esta Consejería para tales trabajos, y guardando estricta observancia de las normas preventivas y de seguridad al efecto.

SÉPTIMO. El régimen sancionador será el previsto en el artículo 48.8. de la LM, esto es, sin perjuicio de la aplicación de las previsiones del Código Penal en esta materia, las infracciones de las prohibiciones contenidas en la presente resolución se considerarán en todo caso infracciones graves y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.b) de la LM.

En el caso de que los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a seis meses, se considerarán muy graves y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.c) de la LM.

OCTAVO. Dar traslado de esta resolución:

- a) Servicios de Extinción de Incendios de la Ciudad de Ceuta.
- b) Policía Local.
- c) Protección Civil de la Ciudad de Ceuta.
- d) Servicio Emergencias 112.
- e) OBIMASA.
- f) Policía Nacional.
- g) Comandancia General de Ceuta.
- h) Guardia Civil.
- i) Equipo Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.
- j) Gabinete de Prensa de la Ciudad de Ceuta.

NOVENO. Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE n. 236, de 2.10.2015; en adelante LPACAP) podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la LPACAP dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un (1) mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación (artículos 123.1 y 124.1 de la LPACAP, y 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, BOE n. 167, de 14.7.1998).

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la LPACAP.

ALEJANDRO RAMÍREZ HURTADO
CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, SERVICIOS URBANOS
Y VIVIVENDA

FECHA 06/04/2026